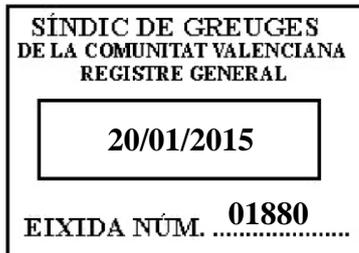




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1410805  
=====

Asunto: Dependencia. Demora en la resolución.

Hble. Sra. Consellera:

Hemos recibido su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...), en nombre de su madre **Dña. (...)**, con **DNI nº (...)**, sobre el asunto mencionado.

D<sup>a</sup> (...), solicitó el 23 de febrero de 2012 (según Conselleria de Bienestar Social el 4 de febrero de 2013) revisión por agravamiento de su situación de Dependencia, conllevando una modificación del Programa Individual de Atención y mostrando su preferencia por la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial.

Hasta este momento no ha obtenido respuesta alguna a esta solicitud, a pesar de que en una Queja anterior (nº 1318577) ante esta misma Institución la Conselleria, reconociendo la "primacía efectiva de los servicios profesionales" **ACEPTÓ** la Recomendación de la Sindicatura de desarrollar el expediente en curso y que procediera "a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan".

Transcurridos 6 meses desde el cierre de la anterior Queja, y no habiendo la Conselleria resuelto el expediente, la promotora de la Queja se dirigió de nuevo a esta Institución con el mismo objetivo que en la anterior.

En su informe de 28 de noviembre de 2014, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 20/01/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

Que según consta en el expediente, con fecha 20 de octubre de 2010 a D<sup>a</sup> (...) le fue reconocida una dependencia de un grado 1 nivel 2. El 21 de enero de 2013 se emite resolución por la que se confirma dicho grado de dependencia. El 4 de febrero de 2013 solicita revisión de su situación, estando a la espera de nueva valoración, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

En primer lugar debemos señalar que del catalogo de servicios y prestaciones del artículo 15 de la Ley 39/2006, la interesada solicita la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial ya que se encuentra ingresada en el CENTRO RESIDENCIAL (...) desde el 13 de septiembre de 2011. A tenor de la normativa vigente, dicha prestación no está prevista para su grado de dependencia.

Respecto la solicitud de revisión, lamentamos profundamente que no se haya procedido a realizar nueva valoración de la situación de dependencia ya que en éste, como en el resto de procedimientos de su responsabilidad, la Conselleria de Bienestar Social tiene como objetivo cumplir la normativa vigente en cuanto a los plazos establecidos para la resolución de solicitudes, no sólo como deber de eficacia para el cumplimiento de los objetivos legales y políticos del Estado social, sino también para dar efectividad a los derechos y legítimos intereses individuales de los ciudadanos por lo que no puede achacarse en ningún caso esta demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación.

Por ello, y a la mayor brevedad posible, se procederá a realizar la valoración en el entorno habitual de la persona interesada, conforme a los criterios previstos en el baremo de valoración de la situación de dependencia, aprobado por el Real Decreto 174/2011 de 11 de febrero y que ha sido desarrollado, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia.

Según alegaciones de la interesada tras recibir el Informe, nos confirman que el pasado 19 de diciembre de 2014 se produjo la citada valoración de la persona dependiente en el centro residencial donde vive.

Al objeto de no demorar la tramitación del expediente se procede a la emisión de la presente resolución con la información obrante en el mismo.

Estamos pues, frente a una situación en que la persona interesada **se ha visto privada de recibir las prestaciones** que conforme al Grado y nivel de dependencia le podían corresponder y que debería haber comenzado a recibir, si fuera el caso, en un plazo máximo no superior a los seis meses desde la presentación de la solicitud, **debiéndosele reconocer los efectos retroactivos de la misma desde el día siguiente al cumplimiento del referido plazo, si por su nuevo Grado de dependencia corresponde.**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 20/01/2015

Página: 2

La Conselleria de Bienestar declara respecto a la demora de 23 meses en la resolución del expediente que **“la demora no puede achacarse en ningún caso a la pasividad o inacción de los órganos encargados de su tramitación”**.

La persona dependiente, **fue valorada** el 19 de diciembre de 2014, **transcurridos veintidós meses desde la solicitud, y sigue sin haberse resuelto el expediente, sin aprobarse Resolución de Grado ni, obviamente, Resolución de su Programa Individual de Atención.**

La persona dependiente presentó su **solicitud** de revisión de su situación de dependencia el 4 de febrero de 2013. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.

**El art. 11 del Decreto 18/2011**, de 25 de febrero del Consell, establece:

Artículo 11.4 La Resolución PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución.

Artículo 11.6 Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 **no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.**

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Bienestar Social, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en el que se exponga motivación clara de las circunstancias concurrentes, que debería haber sido notificado, en todo caso, a los interesados (art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Bienestar Social no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. **Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente.**

Además, a tenor de lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, y en concreto en la **Sentencia 345/14**, tercer fundamento de derecho,“(…) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, **genera derecho a indemnización** -con base legal- (….) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.”**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 20/01/2015

Página: 3

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho se señala “Pero en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye** un funcionamiento anormal de la Administración, que da **derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el Ordenamiento.”

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita “Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**”

**Incluso la Sentencia señalada apunta que:** “No en vano la normativa sobre dependencia (...) destaca como objetivos fundamentales los de promoción de la autonomía personal de las personas cuyas deficiencias y/o padecimientos físicos y/o psicológicos -de envergadura, **a lo que se une muchas veces la elevada edad del interesado-** les hacen acreedoras de “ayuda” institucional, en orden al desarrollo de una vida digna, de ahí que el “tiempo” que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden **a atender las necesidades de dichas personas, con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria,** ha de ser indispensable y necesario.”

Por último, habremos de atender a lo dispuesto en **el art. 11.6 del Decreto 18/2011**, de 25 de febrero del Consell, que establece que “Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 **no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.**”

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formulan las siguientes **RECOMENDACIONES** a la Conselleria de Bienestar Social:

**RECOMIENDO** que tras **veintitrés meses de tramitación del expediente**, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a resolver el expediente y a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan.

**RECOMIENDO** el reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 5 de agosto de 2013 hasta la fecha en que se resuelva el Programa Individual de Atención.

**RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social, consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Bienestar Social, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 20/01/2015

Página: 5